

Radicado: 2020524638

Fecha: 16/12/2020 2:53:15 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: MUNICIPIO SOLEDAD, ATLÁNTICO

Asunto: SOLCITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

Rad. 2020812538 / 2020813034 / 2020201527  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Doctor

**RODOLFO UCRÓS ROSALES**

Alcalde Municipal

**MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**

Sede Gran Abastos, Kilometro 4, Avenida Murillo

Tel. (5) 3282998 / (5) 3282445

Correo: [alcaldia@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-atlantico.gov.co)

Municipio de Soledad, Atlántico.

**REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Soledad, departamento del Atlántico.**

Respetado Doctor Ucrós,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su solicitud de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para el municipio de Soledad (Atlántico), radicados bajo los números 2020812538 y 2020813034 de los días 22 y 30 de octubre del año en curso respectivamente, a través de los correos [certifica@crcom.gov.co](mailto:certifica@crcom.gov.co) y [comunicacioncrrcare@crcom.gov.co](mailto:comunicacioncrrcare@crcom.gov.co).

## 1. ANTECEDENTES

Antes de proceder a dar respuesta sobre el particular, es necesario mencionar que esta entidad emitió a la alcaldía del municipio de **Soledad (Atlántico)**, concepto de barreras al despliegue de telecomunicaciones, comunicación remitida el 15 de julio del año 2016 mediante radicado 201653920<sup>1</sup>.

El mencionado concepto se dio a partir de la petición realizada por la empresa NMS TOWERS DE COLOMBIA mediante comunicación con radicado No. 201630718 del 7 de marzo de 2016, donde informaron barreras que se encontraban en **Decreto 0249 de 2014**<sup>2</sup>. A partir de lo anterior, mediante radicado No. 201651882 del 8 de abril de 2016, esta entidad requirió al despacho del alcalde del municipio de Soledad (Atlántico) como autoridad territorial de dicho municipio, para que

<sup>1</sup> Todos los conceptos de barreras expedidos pueden ser consultados a través de la página web

<https://www.crcom.gov.co/es/pagina/conceptos-sobre-los-planes-de-ordenamiento-territorial>

<sup>2</sup> "Decreto por medio del cual se reglamenta el acuerdo 004 de 2002 en cuanto al aprovechamiento económico del espacio público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y se crea el fondo cuenta para la inversión de planes y proyectos de planeación municipal."

remitiera información correspondiente a la identificación de barreras hecha por parte de esa administración, conforme lo señalado en el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior con la finalidad de que la información entregada por parte de la autoridad territorial sirviera de insumo en la constatación de barreras. Sin embargo, la CRC no recibió respuesta de dicha entidad territorial frente al mencionado requerimiento de abril de 2016.

Así las cosas, en el 2016 la CRC procedió a emitir concepto sobre la normatividad aportada por la empresa NMS TOWERS DE COLOMBIA, es decir sobre el Decreto 0249 de 2014, donde identificó la siguiente barrera:

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación
No se permite instalación de infraestructura en predios con viviendas existentes, ni en predios residenciales de particulares.	Artículo 12 del Decreto 0249 de 2014	La prohibición absoluta de instalación de infraestructura en viviendas existentes y en predios residenciales de particulares, impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y por ende se tendrán sectores sin cobertura alguna de este tipo de servicios, o con condiciones muy deficientes de calidad que afectarán a los usuarios de dichos servicios.  En el caso de servicios móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación.

Fuente: CRC

Ahora bien, en los días del 4, 5 y 8 de junio de 2020, la CRC recibió comunicación por parte de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), a través del correo electrónico [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co) bajo los radicados 2020805692, 2020805697 y 2020805782, con asunto "Solicitud certificación para el despliegue de infraestructura TIC", en donde manifiesta que las barreras previamente conceptuadas por la CRC, mediante radicado número 201653920, han sido superadas para el municipio de Soledad con la expedición del Decreto N° 282 de Septiembre 25 de 2018. Por lo cual, esta Entidad procedió a revisar la documentación allegada. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Dando continuidad al proceso, mediante radicado número 2020514395 de julio de 2020 esta Entidad requirió información adicional en el sentido que se solicitó aportar el POT vigente completo indicando su número de adopción vía acuerdo o decreto; para llevar a cabo un análisis integral de la normatividad vigente que es aplicada en el municipio.

En respuesta, la alcaldía de Soledad mediante correo electrónico radicado bajo el número 2020812538 de octubre de 2020, allegó la documentación correspondiente que consta de: i)

Acuerdo No.004 de 2002 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial"; ii) Carta con Asunto: "Solicitud Certificación para el Despliegue de Infraestructura TIC" firmada por el alcalde municipal el 21 de mayo de 2020; iii) Decreto 282 del 25 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y se regulariza el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones en el municipio de Soledad Atlántico"; iv) Anexo: Estatuto Urbano del "Plan de Ordenamiento Territorial 2001-2009" (mayo de 2001).

## 2. CONCEPTO DE LA CRC AÑO 2020

Una vez analizada la información<sup>3</sup> allegada por parte del municipio de Soledad (Atlántico) mediante radicado número 2020812538, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a examinar la no presencia de barreras dentro de su normatividad local.

En efecto, la primera conclusión que se puede extraer de dicha revisión es que con la expedición del Decreto N° 282 de septiembre 25 de 2018 se eliminó la barrera identificada por la CRC en el año 2016 antes mencionada, que se encontraba plasmada en el Artículo 12 del Decreto 0249 de 2014.

Al respecto, si bien el municipio de Soledad (Atlántico) ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 282 de 2018 "*Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y se regulariza el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones en el municipio de Soledad Atlántico*", también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en los artículos 386 y 388 del **Estatuto Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>3</sup> La información remitida consta de i) Acuerdo No.004 de 2002 (Enero 19) "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial"; ii) Carta con Asunto: "Solicitud Certificación para el Despliegue de Infraestructura TIC" firmada por el alcalde municipal el 21 de mayo de 2020; iii) Decreto 282 del 25 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y se regulariza el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones en el municipio de Soledad Atlántico"; iv) Anexo: Estatuto Urbano del "Plan de Ordenamiento Territorial 2001-2009" (mayo de 2001).

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el Municipio de Soledad**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Las curadurías urbanas podrán exigir, además del concepto emitido por el ministerio de comunicaciones, las especificaciones del diseño estructural del anclaje de la antena y los criterios de mantenimiento de la misma, así como el cumplimiento de los retiros laterales y de fondo establecidos por el POT.	Parágrafo 1 del Artículo 386 del Estatuto Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial	El artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones que deben ser presentados ante las autoridades territoriales. En este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado.  La exigencia de requisitos adicionales por parte de las curadurías urbanas para autorizar instalación de elementos de redes de telecomunicaciones desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos específicos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.
No se podrá autorizar la ubicación de instalaciones especiales y antenas sobre zonas viales; zonas de plazas y parques; sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo.	Artículo 388 del Estatuto Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.  El uso del espacio público es útil para mejorar las condiciones de cobertura en los municipios. En este sentido, es necesario que se considere que cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá tanto de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión como de la cantidad de usuarios que reciben los servicios de telecomunicaciones por dicha estación.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de Soledad (Atlántico) cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"<sup>4</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de Soledad (Atlántico), la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las

<sup>4</sup> Versión actual disponible en: [https://www.crc.com.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crc.com.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)

obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>5</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de Soledad (Atlántico) y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1273 del 11 de diciembre de 2020.

Cordial Saludo,

CARLOS  
EUSEBIO  
LUGO SILVA

Firmado digitalmente  
por CARLOS EUSEBIO  
LUGO SILVA  
Fecha: 2020.12.16  
15:44:51 -05'00'

**CARLOS LUGO SILVA**

Director Ejecutivo

Proyectado por: Celso Andrés Forero F.

Revisado por: Claudia X. Bustamante

Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado

<sup>5</sup> "[C]comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

## **ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SOLEDAD-ATLÁNTICO**

### **ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

#### **1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

##### **1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Soledad, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Soledad del departamento del Atlántico, para lo cual remitió la siguiente información:

- Acuerdo No. 004 de 2002 (enero 19) "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial".
- Anexo: Estatuto Urbano del "Plan de Ordenamiento Territorial 2001-2009" (mayo de 2001).
- Decreto 282 del 25 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y se regulariza el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones en el municipio de Soledad Atlántico".
- Carta con Asunto: "Solicitud Certificación para el Despliegue de Infraestructura TIC" firmada por el alcalde municipal el 21 de mayo de 2020.

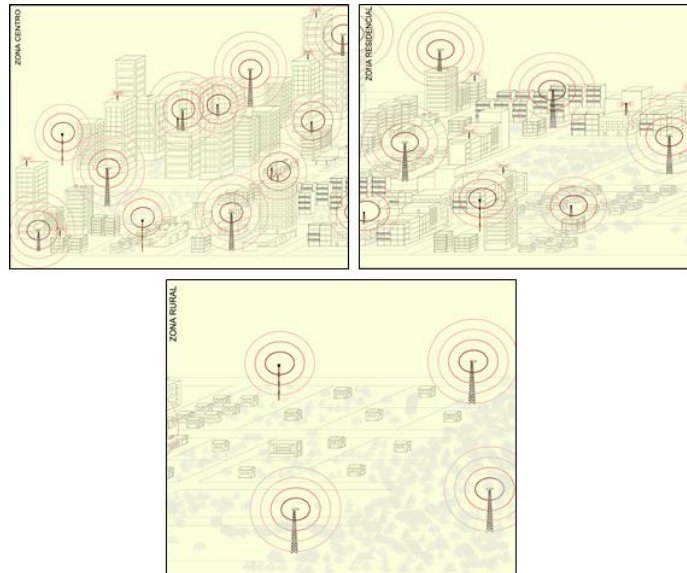
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

##### **1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas para la zona centro de una Municipio que para una zona rural donde.



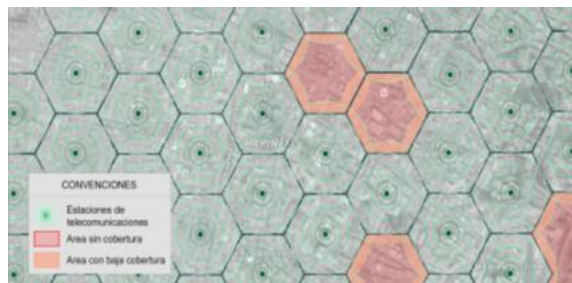
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la restricción de distancias mínimas para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, respecto de otras estaciones de telecomunicaciones. una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Elaboración propia

En el caso de redes fijas se hace uso principalmente de infraestructura soporte para redes

cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Soledad (Atlántico)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de Soledad

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Las curadurías urbanas podrán exigir, además del concepto emitido por el ministerio de comunicaciones, las especificaciones del diseño estructural del anclaje de la antena y los criterios de mantenimiento de la misma, así como el cumplimiento de los retiros laterales y de fondo establecidos por el POT.	Parágrafo 1 del Artículo 386 del Estatuto Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial	El artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones que deben ser presentados ante las autoridades territoriales. En este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado.  La exigencia de requisitos adicionales por parte de las curadurías urbanas para autorizar instalación de elementos de redes de telecomunicaciones desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos específicos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.



Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SOLEDAD-ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 4 de 9

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
No se podrá autorizar la ubicación de instalaciones especiales y antenas sobre zonas viales; zonas de plazas y parques; sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo.	Artículo 388 del Estatuto Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.  El uso del espacio público es útil para mejorar las condiciones de cobertura en los municipios. En este sentido, es necesario que se considere que cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá tanto de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión como de la cantidad de usuarios que reciben los servicios de telecomunicaciones por dicha estación.

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1. EXIGENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES POR PARTE DE LAS CURADURÍAS URBANAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS

Se identificó como barrera el Parágrafo 1 del Artículo 386 del Estatuto Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, el cual define:

*"Las curadurías urbanas exigirán, además del concepto de la autoridad antes indicada, en caso de ser positivo, las especificaciones del diseño estructural del anclaje de la antena y los criterios de mantenimiento de la misma, así como el cumplimiento de los retiros laterales y de fondo establecidos para ellos en el presente Estatuto cuando sea permitido en zonas urbanas".*

Por lo anterior, se recomienda eliminar dicho parágrafo con el fin de eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, toda vez que esta constituye una carga en cabeza de los PRST, la cual desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos específicos y afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Para un mejor contexto frente a la barrera identificada, debe tenerse en cuenta que las antenas de telecomunicaciones, en especial las de servicio móvil, tienen asociada un área de servicio y una capacidad máxima de usuarios y que la calidad del servicio se puede ver afectada por el exceso de

trámites que limiten su despliegue debido al mayor tiempo e inversión que deben emplearse al momento de elaborar un plan de despliegue de infraestructura.

Para lo anterior, en la normatividad actual se tienen contemplados los requisitos necesarios para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, estos requisitos se encuentran en el Decreto 1078 de 2015<sup>1</sup>, donde se incluyen el certificado de inscripción en el registro TIC para los proveedores de redes y servicios para el proveedor que va a instalar las antenas, los planos de localización de la infraestructura de soporte sobre la cual se van a instalar los equipos de telecomunicaciones incluidas las antenas, en los casos que se requiera licencia de construcción.

Por último, se debe cumplir con la normatividad para el despliegue que expida la Agencia Nacional del Espectro (ANE) relacionada con los límites de exposición a los campos electromagnéticos, Resolución 774 de 2018, esto con el fin de evitar que se superen los límites de exposición y de esta lograr un despliegue seguro y dentro de los límites establecidos.

En este sentido, bajo el entendido que la administración municipal es la encargada de formular y presentar el plan o esquema de ordenamiento territorial, para que este sea aprobado por el concejo municipal según lo definido en los artículos 23 y 25 de la Ley 388 de 1997, respetuosamente se sugiere el citado parágrafo por los documentos requeridos en las normas generales como el Decreto 1077 de 2015, Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 774 de 2018.

## **2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE ANTENAS SOBRE ZONAS VIALES, ZONAS DE PLAZAS Y PARQUES, O SOBRE LOS INMUEBLES PÚBLICOS DESTINADOS AL USO O DISFRUTE COLECTIVO.**

Se identificó como barrera el artículo 388 del Estatuto Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, el cual define:

*"DE LA NO UBICACIÓN: No se podrá autorizar la ubicación de instalaciones especiales y antenas sobre las siguientes zonas:*

- 1) Zonas Viales
- 2) Zonas de plazas y parques
- 3) Sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo"

Así las cosas, la CRC recomienda eliminar o ajustar el anterior artículo, de tal manera que se retiren las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura en las zonas expuestas en el artículo 388, espacio público, pues esta restringe el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Soledad. En este sentido, se recomienda que el municipio realice ajuste de la norma mencionada en línea con lo dispuesto con las normas del

---

<sup>1</sup> Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". El decreto puede ser consultado en el siguiente enlace: [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528_documento.pdf)

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SOLEDAD-ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 6 de 9

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás que se presentan en la sección 2.3 para que se permita una óptima prestación de los servicios.

### 2.3. **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2° de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580-PDF-Ley-1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580-PDF-Ley-1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b> , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b> .  Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	<a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528_documento.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SOLEDAD-ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 7 de 9

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	<a href="http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.	<a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a>
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).	<a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</a>
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a>
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SOLEDAD-ATLÁNTICO ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 8 de 9

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC</b> .	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	<b>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013</b> por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minminas_90708_2013.htm">https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minminas_90708_2013.htm</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,  
(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*